

**RECURSO DE APELACIÓN** 

**EXPEDIENTE**: SUP-RAP-66/2021

RECURRENTE: JOSÉ ARTURO

SEGOVIANO GARCÍA

**RESPONSABLE**: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL

**ELECTORAL** 

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS

**VARGAS VALDEZ** 

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL

CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO

GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

**Sentencia** que **desecha** de plano la demanda promovida por José Antonio Arturo Segoviano García, en contra de la resolución INE/CG130/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, al haber sido presentada de forma **extemporánea**.

## RESULTANDO

- I. **Antecedentes**. De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- Resolución (INE/CG130/2021). El veintiséis de febrero del presente año, el INE sancionó con una multa de \$379,057.44 (trescientos setenta y nueve mil cincuenta y siete pesos 44/100 M.N) al hoy actor con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a la gubernatura en el estado de San Luis Potosí en el proceso electoral 2020-2021<sup>2</sup>.

٠

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante INE.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Equivalente a 4363 Unidades de Medida de Actualización.

- II. Recurso de apelación. Inconforme con tal determinación, el nueve de marzo, José Arturo Segoviano García presentó recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución y el dictamen referidos con anterioridad.
- III. Turno. Por acuerdo dictado por el magistrado presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-66/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.
- IV. Trámite. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia el recurso indicado en el rubro y ordenó formular el proyecto correspondiente.

#### CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

6

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano que aspira a ser postulado como candidato independiente a la gubernatura de San Luis Potosí y que controvierte el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE, por la que se le impusieron diversas sanciones vinculadas con las irregularidades detectadas en los informes de ingresos y gastos relativas a las actividades tendentes a la obtención del apoyo ciudadano para conseguir dicha postulación.
- Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III,

2

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios.



inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020<sup>4</sup> a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

### TERCERO. Improcedencia

9 Se propone **desechar** el presente medio de impugnación, toda vez que el escrito de demanda fue presentado de forma extemporánea.

### Marco normativo

Los medios de impugnación serán improcedentes, cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el juicio o recurso respectivo, dentro de los plazos previstos.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1,19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, el plazo genérico para promover los medios de impugnación en materia electoral es de cuatro días, computado a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

resolución controvertido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

- Además, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días y horas como hábiles, en términos del artículo 7 de la multicitada Ley de Medios.
- 14 Al respecto, el referido artículo establece:

*"[…]* 

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

[...]"

# Caso concreto.

- El proceso electoral local para elegir Gobernador en el Estado de San Luis Potosí, dio inicio el pasado treinta de septiembre de dos mil veinte, de acuerdo con el acta de sesión llevada a cabo ese día por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en el cual, el hoy recurrente cuenta con el carácter de candidato independiente por la gubernatura del estado<sup>5</sup>.
- En el caso, el actor impugna la resolución y el dictamen del Consejo General del INE por la cual se le impuso una sanción en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> De conformidad con el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí el veintiocho de febrero del año en curso por el que se determinó la procedencia del registro de José Arturo Segoviano García como candidato independiente a la gubernatura del estado de San Luis Potosí.

Documento que puede consultarse en la liga <a href="http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/12\_%20DICTAMEN%20REGISTRO">http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/12\_%20DICTAMEN%20REGISTRO</a> %20GUBERNATURA%20-%202020-2021-

<sup>%20</sup>CANDIATURA%20INDEPENDIENTE%20ARTURO%20SEGOVIANO.PDF



## SUP-RAP-66/2021

tendentes a la obtención de apoyo ciudadano para la postulación de su candidatura independiente a la gubernatura de San Luis Potosí.

- De esta forma, se advierte que el recurrente controvierte una 17 resolución dictada por una autoridad administrativa electoral federal en un proceso electoral local, en el que la parte recurrente cuenta con el carácter de candidato independiente por la gubernatura del estado, y por tanto, todos los días y horas son hábiles en términos del artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- En la especie las determinaciones impugnadas le fueron notificadas 18 al apelante a través del Instituto Electoral local en esa entidad federativa el día tres de marzo pasado, tal y como se aprecia del acuse correspondiente; incluso, el propio recurrente en su escrito inicial de demanda admite esa fecha como el momento a partir del cual, tuvo conocimiento del acto reclamado.
- A continuación, se inserta la imagen del acuse referido: 19



Oficio No. CEEPAC/PRE/SE/1488/2021 Marzo 02, 2021

C. JOSÉ ARTURO SEGOVIANO GARCÍA CANDIDATO INDEPENDIENTE PARA LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. AV. VENUSTIANO CARRANZA #627 COL. MODERNA, S.L.P. C I U D A D.-

que suscriben Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, sejera Electoral Presidenta y Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación dadana respectivamente, con fundamento en los artículos 58, fracción XIX y 74, fracción II, inciso e la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosi por este conducto nos permitimos hacer de su ocimiento el contenido del oficio INE/UTVOPL/0216/2021 de fecha primero de marzo del 2021.

Lo anterior a efectos de notificarle a los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador del estado de San Luis Potosí, la Resolución INE/CG130/2021 y anexos, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes al cargo de gubernatura, correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí; aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero del año en curso.

m'eumr/ l'Iwr C.C.P. Archivo

En las relatadas condiciones, si la resolución controvertida le fue notificada al actor mediante oficio<sup>6</sup>, esa notificación surte efectos el día en que se practicó, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Medios; en consecuencia, el plazo para impugnar transcurrió de la siguiente forma:

| Emisión de la<br>resolución<br>impugnada | Notificación por oficio | Plazo legal para<br>interponer el recurso de<br>apelación | Presentación de la demanda de apelación |
|--|-------------------------|---|---|
| 26 febrero                               | 3 marzo                 | Del 4 al 7 de marzo                                       | 9 de marzo                              |

Lo anterior, en el entendido que las determinaciones impugnadas están relacionadas con el proceso electoral local en curso y el recurrente tiene el carácter de candidato independiente, por tanto, procede computar el sábado seis y domingo siete como días hábiles.

En esa línea, si el apelante presentó la demanda hasta el nueve de marzo, es evidente que esta fue presentada de forma extemporánea y, en consecuencia, es que procede el desechamiento de plano.

Similares consideraciones, han sido sustentadas por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-221/2018<sup>7</sup> y SUP-RAP-61/2019<sup>8</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Al cual se le da valor probatorio pleno por ser una documental pública emitida por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos, en términos de los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Por la cual se desechó la demanda promovida por el entonces aspirante a candidato independiente a la gubernatura de Tabasco en el PEL 2017-2018, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades tendentes a obtener el apoyo ciudadano y por la que se le impuso una multa.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Por la cual se desechó la demanda promovida por el entonces aspirante a candidato independiente a la gubernatura de Baja California en el PEL 2018-2019, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las actividades tendentes a obtener el apoyo ciudadano y por la que se le impuso una multa.





Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.